

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 91/1997, de 1 de julio, por el que se establece la regulación de establecimientos y servicios plaguicidas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas, aprobada por Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, modificada por el Real Decreto 162/1991, de 8 de febrero, y por el Real Decreto 443/1994, de 11 de marzo, para su armonización con la legislación de la Comunidad Europea establece que, a los efectos de facilitar su control oficial, los establecimientos que desarrollan actividades reguladas por dicha Reglamentación deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas. En el mismo sentido se pronuncia el Real Decreto 2163/1994, de 18 de noviembre, por el que se implanta el Sistema Armonizado Comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

La citada Reglamentación Técnico-Sanitaria, así como la Orden de 24 de febrero de 1993, por la que se establece la normativa reguladora del Libro Oficial de Movimientos de Plaguicidas Peligrosos, también exige que la comercialización de plaguicidas clasificados como tóxicos y muy tóxicos esté sometida al requisito de registrar cada operación comercial en un Libro Oficial de Movimientos, con objeto de que el comprador sea advertido sobre su responsabilidad acerca de la adecuada manipulación de estos productos y facilite la vigilancia e inspecciones pertinentes sobre su cumplimiento.

En la Reglamentación Técnico-Sanitaria, en sus artículos 6.4 y 10.3 y Orden de 8 de marzo de 1994, por la que se establece la normativa reguladora de la homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas, se prevé la realización de cursos de capacitación del personal aplicador de plaguicidas, así como la expedición de un carnet acreditativo de superación de los niveles definidos. Para ello, y para coordinar las actuaciones de las diversas instancias competentes en materia de plaguicidas, procede la creación de una Comisión Técnica de Plaguicidas.

La Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con el artículo 7.6 del Estatuto de Autonomía, tiene competencias exclusivas en materia de Agricultura, Ganadería e industrias agroalimentarias, así como competencias de desarrollo legislativo y ejecución en ma-

teria de Sanidad e Higiene y normas adicionales de protección del medio ambiente, de conformidad con el artículo 8, apartados 5 y 9 del Estatuto.

En su virtud, a propuesta de las Consejerías de Bienestar Social y Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión celebrada el día 1 de julio de 1997,

D I S P O N G O

CAPITULO I

DEL REGISTRO OFICIAL DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS
PLAGUICIDAS

ARTICULO 1.º

1. Adscrito a la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, se crea el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, en lo sucesivo Registro.

2. Administrativamente, el Registro dependerá directamente de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

ARTICULO 2.º

1. Deberán estar registrados todos los locales o instalaciones fijas, ubicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los que se fabriquen, manipulen, almacenen o comercialicen plaguicidas de uso fitosanitario, de uso ambiental (desinfección, desinsectación y desratización), de uso en la industria alimentaria y de uso ganadero, así como quienes presten servicios de aplicación con algunos de estos plaguicidas.

2. Cualquier tipo de establecimientos o servicios que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, adquiera y expendan plaguicidas clasificados, según el artículo 3 del Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, como tóxicos o muy tóxicos, de los correspondientes a los usos descritos en el apartado anterior, deberá disponer obligatoriamente del Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos.

3. Los establecimientos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto deberán atenerse a lo previsto en el Decreto 133/1996, de 3 de septiembre, por el que se crea el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

ARTICULO 3.º

1. El Registro se estructura en las siguientes secciones y grupos:

A) Sección de Establecimientos: En esta Sección se inscribirán las personas naturales o jurídicas que sean titulares de:

- Grupo 1: Plantas de producción, que incluyen las instalaciones industriales de síntesis y obtención de ingredientes activos plaguicidas y los locales, almacenes e instalaciones anexas.
- Grupo 2: Plantas formuladoras, instalaciones dedicadas a la manufacturación de plaguicidas mediante la elaboración o envasado de preparados, siempre que estén situadas fuera del área de ubicación de una planta de producción.
- Grupo 3: Plantas de tratamiento, que incluyen los establecimientos con cámaras de fumigación, balsas de inmersión y otras instalaciones fijas destinadas a la ejecución de tratamientos plaguicidas, incluidos los almacenes e instalaciones anexas.
- Grupo 4: Almacenes distribuidores, entendiéndose como tales los locales independientes de otras instalaciones, destinados al almacenamiento de plaguicidas, técnicos o formulados, en las redes comerciales de distribución.
- Grupo 5: Establecimientos de venta, que son los locales destinados a la venta al público de preparados de plaguicidas.
- Grupo 6: Locales destinados al depósito y almacenamiento de productos plaguicidas, no incluidos en los Grupos 4 y 5.
- Grupo 7: Importadores, con o sin almacén, de productos plaguicidas.
- Grupo 8: Empresas de experimentación de productos plaguicidas.

B) Sección de Servicios: En esta sección se inscribirán las personas naturales o jurídicas que efectúen tratamientos plaguicidas con carácter industrial, corporativos o de servicios a terceros, con productos de la siguiente naturaleza:

- Grupo 1: de uso fitosanitario.
- Grupo 2: de uso ganadero.
- Grupo 3: de uso ambiental,
- Grupo 4: de uso en la industria alimentaria.

2. La obligatoriedad de inscripción en la Sección de Servicios no excluye la de inscripción de cada instalación fija o almacén en la Sección de Establecimientos.

3. En dichas Secciones del Registro se constatarán, entre otros, los siguientes datos:

- Código de identificación del establecimiento o servicio en el Registro.
 - Identificación del titular o titulares del establecimiento o servicio.
 - Dirección del establecimiento o servicio.
 - Relación pormenorizada del personal afecto al establecimiento o servicio.
4. En el Registro se practicarán los siguientes asientos:
- Inscripciones.
 - Anotaciones informativas.
 - Notas marginales de referencia.
 - Cancelaciones.

ARTICULO 4.º

1. El Registro se llevará por el sistema de hojas normalizadas. En el caso de que un establecimiento o servicio necesite más de una hoja, se adicionarán las que resulten precisas, consignando en la segunda y, en su caso, en las siguientes hojas, el código de identificación del establecimiento o servicio, seguido del número 2 para la segunda hoja y así sucesivamente.

2. Además, se utilizarán los libros auxiliares, archivos y cuadernos que se consideren convenientes para el funcionamiento del Registro.

3. No obstante lo anterior, el Registro se gestionará con un soporte informático que contemple lo señalado en los puntos 1 y 2 del presente artículo.

ARTICULO 5.º

1. Las solicitudes de inscripción en el Registro deberán presentarse en la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de la Consejería de Agricultura y Comercio, en los modelos oficiales que se facilitarán al interesado y cuyo formato, contenido y documentación a adjuntar se especifican en los anexos I y II.

2. La Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria podrá pedir informes aclaratorios a la Autoridad Municipal acerca de la documentación presentada por el solicitante, particularmente de la licencia municipal, si de la misma se desprenden dudas relativas al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 6.º de la Reglamentación Técnico-Sanitaria.

La inscripción en el Registro se efectuará atendiendo a las limitaciones que, en cuanto a los tipos de categorías de peligrosidad definidos en el artículo 3.º de la Reglamentación Técnico-Sanitaria, pueda determinar la licencia municipal de apertura del establecimiento o informe aclaratorio del Ayuntamiento, en su caso, a que se refiere el párrafo anterior.

3. Si en la documentación presentada se observasen defectos, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días, subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, archivándose sin más trámite.

4. A la vista de la documentación presentada, de las demás actuaciones realizadas y de la oportuna visita de inspección y comprobación, la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria dictará Resolución ordenando la inscripción o no en el Registro. Procederá la misma cuando reúna los requisitos exigidos por el Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, y modificaciones posteriores. En caso contrario, se denegará motivadamente la inscripción. Contra la Resolución de denegación podrá interponerse recurso ordinario ante el Consejero de Agricultura y Comercio, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la misma.

5. De acuerdo a lo previsto en el artículo 3.6 de la Orden de 24 de febrero de 1993, por la que se normalizan la inscripción y funcionamiento del Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, anualmente, en el primer trimestre de cada año, la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria remitirá a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, un informe incluyendo el resumen del movimiento anual del Registro y su estado a 31 de diciembre.

6. Transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud de inscripción, sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá desestimada tal solicitud.

7. Efectuada la inscripción registral, se expedirá el Certificado Acreditativo de la inscripción, según modelo previsto en Anexo III, en la sección o secciones que corresponda.

8. El plazo de validez de este Certificado es de cinco años. El titular del establecimiento o servicio deberá solicitar la renovación de la inscripción dentro de los dos últimos meses de su vigencia, acompañando a la solicitud la documentación, actualizada, requerida para la obtención de la anterior inscripción.

9. Igualmente, se pondrá en conocimiento del Registro cualquier modificación que se haya producido en la información aportada por el solicitante, con posterioridad a la primera inscripción o sucesivas renovaciones.

ARTICULO 6.º

1. Darán lugar a la cancelación de la inscripción las siguientes circunstancias:

a) La petición del titular de la actividad.

b) De oficio, una vez concluido el plazo para adecuar la actividad a la normativa correspondiente y no se hubiese realizado la oportuna adecuación.

c) La no renovación del certificado de inscripción, una vez transcurrido el plazo de validez del mismo.

d) Cuando, como resultado del informe de una inspección oficial o motivos de otra índole, la autoridad municipal competente revoque la licencia de apertura de un establecimiento.

2. La cancelación será practicada en el mismo asiento de inscripción, expresándose la fecha en que se produjo y la causa determinante.

ARTICULO 7.º

1. Los órganos competentes referidos en los apartados 5 y 6 del presente artículo realizarán las inspecciones necesarias para comprobar los requisitos exigidos por la normativa vigente.

2. El titular del establecimiento o servicio deberá facilitar el acceso de los inspectores a las instalaciones del mismo y exhibir la documentación requerida por éstos.

3. A la vista del resultado de las inspecciones se emitirá el dictamen pertinente señalándose, en su caso, las anomalías o deficiencias que deberán subsanarse en plazo determinado.

4. Cuando a tenor de las inspecciones realizadas se constate que los establecimientos o servicios no cuentan con la Certificación de Inscripción en el Registro, o no reúnen los requisitos previstos en la normativa correspondiente, se podrá acordar el cese cautelar de la actividad hasta tanto legalice su situación o se subsanen las deficiencias observadas.

5. La inspección de los establecimientos y servicios plaguicidas de uso ganadero y fitosanitarios corresponderá a los órganos competentes de la Consejería de Agricultura y Comercio.

6. En el caso de establecimientos y servicios plaguicidas de uso en la industria alimentaria y de uso ambiental, las inspecciones serán competencia de los Servicios de Inspección Farmacéutica de la Consejería de Bienestar Social.

CAPITULO II

DEL LIBRO OFICIAL DE MOVIMIENTOS DE PLAGUICIDAS PELIGROSOS

ARTICULO 8.º

1. Están obligados a la tenencia del Libro Oficial de Movimientos de Plaguicidas Peligrosos, en lo sucesivo LOM, debidamente diligen-

ciado, las plantas formuladoras y los demás establecimientos en que mediante cualquier tipo de cesión se adquieran o expendan plaguicidas clasificados como tóxicos o muy tóxicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Reglamentación Técnico-Sanitaria y en la Orden de 24 de febrero de 1993, por la que se establece la normativa reguladora del LOM.

Están igualmente obligados a la tenencia del LOM los aplicadores y empresas de tratamientos que hayan adquirido tales plaguicidas para su aplicación por cuenta de terceros.

Quedan excluidos de la exigencia de anotación en el LOM, las excepciones contempladas en el artículo 1.2 de la Orden de 24 de febrero de 1993, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se normalizan la inscripción y funcionamiento del Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

2. Las características del LOM, así como las anotaciones y el acto formal de diligencia del mismo, por la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, se ajustará a lo establecido en la Orden de 24 de febrero de 1993, por la que se establece la normativa reguladora del LOM.

3. Conforme al artículo 3.1 de la Orden citada en el apartado anterior, las páginas, debidamente numeradas, del LOM se ajustarán al modelo que figura en el Anexo IV de este Decreto.

4. Sin perjuicio de las inspecciones y vigilancia del LOM que corresponda a los Servicios competentes, el LOM o modelo informatizado que lo sustituya se presentará a revista anual, dentro del primer trimestre de cada año, en la oficina encargada del Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas. Junto con él, se aportará el resumen anual de movimientos de plaguicidas peligrosos, de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo V.

CAPITULO III

DE LA COMISION TECNICA DE PLAGUICIDAS DE EXTREMADURA

ARTICULO 9.º - Con carácter de órgano de participación, asesoramiento, estudio, evaluación, consulta y coordinación entre las distintas Consejerías con competencias en materia de plaguicidas se crea, adscrito a la Consejería de Agricultura y Comercio, la Comisión Técnica de Plaguicidas de Extremadura, en lo sucesivo la Comisión.

ARTICULO 10.º - La Comisión estará compuesta por:

1. Presidente: Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, o persona en quien delegue.

2. Vicepresidente: Director General de Salud Pública y Consumo, o persona en quien delegue.

3. Vocales:

a) Por parte de la Consejería de Agricultura y Comercio, un vocal por cada uno de los Servicios siguientes: Sanidad Vegetal, Sanidad Animal, de Formación Agraria y de Comercialización Agraria.

b) Por parte de la Consejería de Bienestar Social, cuatro vocales pertenecientes al Servicio de Salud y Consumo.

c) Por parte de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, un vocal perteneciente a la Dirección General de Medio Ambiente.

4. Actuará como Secretario un funcionario adscrito a la Consejería de Agricultura y Comercio, designado por el titular de la misma.

ARTICULO 11.º - Serán funciones de la Comisión las siguientes:

a) Propuesta de normas y actuaciones.

b) Planificación, tramitación de la homologación y organización de cursos y pruebas de formación y capacitación en el uso de plaguicidas, así como la expedición de los correspondientes carnés de capacitación.

c) Coordinación, planificación y organización de la inspección y control oficial de los plaguicidas.

d) Asesoramiento al Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas de Extremadura.

e) Propuesta y realización de estudios sobre la materia.

f) Cualquier otra que le encomienden las Consejerías competentes en la materia.

ARTICULO 12.º - En cuanto a organización y funcionamiento de esta Comisión se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO IV

DE LA HOMOLOGACION DE CURSOS DE CAPACITACION PARA REALIZAR TRATAMIENTOS CON PLAGUICIDAS Y DEL CARNE DE MANIPULADOR DE PLAGUICIDAS

ARTICULO 13.º

1. Las personas que desarrollen actividades relacionadas con la utilización de plaguicidas, en los casos previstos en el apartado 4 del

artículo 6 y el apartado 3.4 del artículo 10 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Fabricación, Comercialización y Utilización de plaguicidas, aprobada por Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, además de cumplir lo reglamentado en las disposiciones legales vigentes deberán estar en posesión del carné de manipulador y/o de aplicador de plaguicidas, expedido por el Presidente de la Comisión, para poder realizar sus tareas profesionales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con las exenciones previstas en el artículo 3.º de la Orden de 8 de marzo de 1994, de Homologación de Cursos de Capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas.

2. La solicitud del carné de manipulador de plaguicidas se presentará por el interesado ante la Comisión, acompañada de la documentación que acredite haber superado el/los cursos de capacitación y cumplimiento del mínimo de horas lectivas especificadas en los anexos II, III y IV de la Orden señalada en el apartado anterior, para el nivel de capacitación correspondiente.

3. Previa comprobación de la documentación aportada, la Comisión expedirá el carné del nivel que corresponda, cuyo formato y contenido se ajustará a lo indicado en el anexo VI del presente Decreto.

4. El carné de manipulador de plaguicidas tendrá una validez de diez años a partir de la fecha de su expedición. El titular del carné deberá solicitar su renovación dentro de los dos últimos meses de su vigencia.

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden de 8 de marzo de 1994, de Homologación de Cursos de Capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas, se designa a la Comisión como órgano competente para la tramitación de la homologación y evaluación de los cursos o pruebas de capacitación de las personas que desarrollen actividades de utilización de plaguicidas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: La inscripción en el Registro y la tenencia de un LOM de acuerdo a las citadas ordenes y a lo establecido en la presente disposición, será plenamente exigible en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEGUNDA: Los titulares de establecimientos o servicios plaguicidas inscritos en el Registro, con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 24 de febrero de 1993, que regula el mismo, deberán presentar una nueva solicitud de inscripción, según los modelos recogidos en los anexos I y II, acompañados de la documentación requerida reseñada en los anexos anteriores, en el plazo de un año a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

TERCERA: Los LOM, en libro o listado informático, que no se ajusten a lo establecido en la Orden del Ministerio de Relaciones con el Ministerio y de la Secretaría del Gobierno de 24 de febrero de 1993, que regula el mismo, deberán ser sustituidos por otros que contengan toda la información descrita en el anexo IV del presente Decreto.

CUARTA: En el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todo el personal de establecimientos y servicios plaguicidas que manipule o aplique los productos regulados en el Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, del Ministerio de la Presidencia, deberá haber superado el curso de capacitación correspondiente y encontrarse en posesión del carné de manipulador y/o aplicador.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: Se faculta a los titulares de las Consejerías de Agricultura y Comercio y de Bienestar Social a dictar cuantas disposiciones sean precisas en desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 1 de julio de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

ANEXO I
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL DE ESTABLECIMIENTOS
Y SERVICIOS PLAGUICIDAS. SECCIÓN: ESTABLECIMIENTOS

Nº de Registro _____

Inscripción _ Renovación _

DATOS DEL TITULAR:

Nombre y apellidos _____ N.I.F. _____

Domicilio _____

Ciudad _____ C.P. _____ Provincia _____

Teléfono _____ Fax _____

DATOS DE LA EMPRESA:

Nombre _____ N.I.F. _____

Domicilio _____

Ciudad _____ C.P. _____ Provincia _____

Teléfono _____ Fax _____

RAMA DE ACTIVIDAD:

Productos fitosanitarios
Plaguicidas de uso en la Industria Alimentaria
Plaguicidas de uso ganadero
Plaguicidas de uso ambiental

ACTIVIDAD DEL ESTABLECIMIENTO O INSTALACIÓN:

Planta de producción
Planta formuladora
Almacén distribuidor
Instalaciones de tratamiento
Venta
Depósito y almacenamiento
Importación
Empresa de experimentación
Otros: _____

CATEGORÍA TOXICOLÓGICA MÁXIMA DE LOS PLAGUICIDAS A MANIPULAR:

Nocivo Tóxico Muy tóxico

TIPOS DE PLAGUICIDAS A ALMACENAR, MANIPULAR O UTILIZAR:

Explosivos
Comburente
Fácilmente inflamables
Inflamables
Corrosivos
Irritantes
Peligrosos para el medio ambiente
Carcinogénicos
Teratogénicos
Mutagénicos

En _____, a ___ de _____ de 199__

Firma del solicitante y sello de la empresa

SR. DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN, INVEST. Y FORMACIÓN AGRARIA.
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y COMERCIO.C/Adriano, nº 4 - 06800 - Mérida

DOCUMENTOS A ADJUNTAR A LA PRESENTE SOLICITUD.

- Plano del establecimiento.
- Croquis de situación del establecimiento, con indicación de calles, carreteras, caminos, punto kilométrico y accesos.
- Relación de locales inscritos en el registro bajo la misma titularidad.
- Licencia municipal para el ejercicio de la actividad indicada en la solicitud.
- Relación de personal afecto al establecimiento: fotocopia del documento TC-2 del I.N.S.S.
- Fotocopia del alta en el I.A.E.
- Fotocopia del certificado de inscripción en el Registro Industrial, expedido por la Consejería de Economía e Industria (En caso de plantas de Fabricación o Formulación).
- Memoria detallada de la actividad de la empresa: Organización, actividades, dispositivos y condiciones de seguridad, instalaciones, líneas de producción, capacidad de almacenamiento, laboratorios, e instalaciones para evitar la contaminación.
- Resguardo del ingreso de las tasas (Modelo 50)
- Certificación de inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

NOTA: El presente impreso constará de cuatro páginas autocalcables: Una de color Blanco, para la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria; otra de color Verde, para la Dirección General de Salud Pública y Consumo; otra de color Rosa, para la Dirección General de Medio Ambiente; y otra de color Amarillo, para el Interesado.

ANEXO II

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS PLAGUICIDAS. SECCIÓN: SERVICIOSNº de Registro _____
Inscripción _ Renovación _**DATOS DEL TITULAR:**Nombre y apellidos _____ N.I.F. _____
Domicilio _____
Ciudad _____ C.P. _____ Provincia _____
Teléfono _____ Fax _____**DATOS DE LA EMPRESA:**Nombre _____ N.I.F. _____
Domicilio _____
Ciudad _____ C.P. _____ Provincia _____
Teléfono _____ Fax _____**RAMA DE ACTIVIDAD:**Productos fitosanitarios
Plaguicidas de uso en la Industria Alimentaria
Plaguicidas de uso ganadero
Plaguicidas de uso ambiental**TIPO DE SERVICIO:**Aplicaciones industriales
Aplicaciones a terceros
Aplicaciones a corporaciones o grupos de empresas**TIPOS DE TRATAMIENTOS:**Aéreos
Terrestres
En locales o instalaciones fijas**CATEGORÍA TOXICOLÓGICA MÁXIMA DE LOS PLAGUICIDAS A MANIPULAR:**

Nocivo Tóxico Muy tóxico

TIPOS DE PLAGUICIDAS A ALMACENAR, MANIPULAR O UTILIZAR:Explosivos
Comburente
Fácilmente inflamables
Inflamables
Corrosivos
Irritantes
Peligrosos para el medio ambiente
Carcinogénicos
Teratogénicos
Mutagénicos

En _____, a ____ de _____ de 199__

Firma del solicitante y sello de la empresa

SR. DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN, INVEST. Y FORMACIÓN AGRARIA.
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y COMERCIO.C/Adriano, nº 4 - 06800 - Mérida

DOCUMENTOS A ADJUNTAR A LA PRESENTE SOLICITUD.

- Fotocopia del alta en el I.A.E.
- Relación de personal afecto al establecimiento: fotocopia del documento TC-2 del I.N.S.S.
- Relación de locales inscritos en el Registro bajo la misma titularidad.
- Memoria detallada del servicio a realizar: ámbito de actuación, organización, actividades, instalaciones, equipos de control y protección, dispositivos y condiciones de seguridad, instalaciones destinadas a evitar la contaminación.
- Modelo de contrato o factura-contrato a utilizar. En el texto de dicho documento, además de los datos identificativos del titular y del contratante y otras cláusulas económicas o legales, deberán constar: la naturaleza y dimensión del cultivo u objeto de tratamiento, la finalidad del mismo con indicación del agente nocivo a combatir, técnica de aplicación, producto plaguicida y dosis o concentración del mismo a emplear, plazos de seguridad que, de acuerdo con las instrucciones de la etiqueta del producto a emplear, deberá observar el contratante, fecha del tratamiento y conformidad de ambas partes.
- Resguardo del ingreso de tasas (Modelo 50)
- Certificado de inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

NOTA: El presente impreso constará de cuatro páginas autocalcables: Una de color Blanco, para la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria; otra de color Verde, para la Dirección General de Salud Pública y Consumo; otra de color Rosa, para la Dirección General de Medio Ambiente; y otra de color Amarillo, para el Interesado.

ANEXO III

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL
DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS PLAGUICIDAS**

Ha quedado inscrito en este Registro Oficial de la siguiente forma:

Nº Registro: _____ Sección: _____ Grupo: _____ Fecha: ___/___/___

DATOS DEL TITULAR:

Nombre y Apellidos		N.I.F./C.I.F.
Domicilio		Teléfono: Fax:
Código Postal	Municipio	Provincia

Con instalaciones situadas en _____
dedicado a la/s rama/s de _____
cuya actividad es _____
que manipula plaguicidas de categoría toxicológica máxima de _____
y de tipo/s _____

La presente certificación tiene una validez de cinco años, siempre y cuando no se produzcan modificaciones a la declaración efectuada al solicitarla.

En _____, a _____ de _____ de 199__

EL DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN,
INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN AGRARIA.-

Fdo.: _____

ANEXO V

RESUMEN ANUAL DE MOVIMIENTOS DE PLAGUICIDAS PELIGROSOS

RESUMEN ANUAL DE MOVIMIENTO DE PLAGUICIDAS PELIGROSOS (TOXICOS Y MUY TOXICOS)

AÑO: _____

ESTABLECIMIENTO O S° PLAGUICIDA (RAZÓN SOCIAL): _____

DIRECCIÓN (CALLE O PLAZA): _____

TÉRMINO MUNICIPAL: _____

PROVINCIA: _____ TELÉFONO: _____

INSCRITO EN EL REGISTRO OFICIAL DE ESTABLECIMIENTOS Y S° PLAGUICIDAS DE _____ CON EL N° _____

Nombre Comercial	Existencias parte anterior	Entradas		Salidas (l) (Kg ó L)	Existencias Actuales (Kg ó L)
		Cantidad (Kg ó L)	Origen		

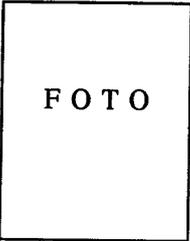
(1) En el caso de productos muy tóxicos especificar al dorso las Empresas o personas autorizadas y cantidades entregadas.

ANEXO VI

MODELOS DE CARNÉ DE MANIPULADOR DE PLAGUICIDAS

Anverso

(las dimensiones serán de 110 x 74 mm. y el ancho de la franja superior de 14 mm.)

JUNTA DE EXTREMADURA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y COMERCIO CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL	
Carné de manipulador de productos fitosanitarios	
NIVEL:	D.N.I.:
 <p>F O T O</p>	Apellidos: Nombre: Domicilio:
En Mérida a ____ de ____ de 19__ EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE PLAGUICIDAS DE EXTREMADURA.-	
Validez: 10 años en todo el territorio nacional.	

JUNTA DE EXTREMADURA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y COMERCIO CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL	
Carné de aplicador de tratamientos D.D.D.	
NIVEL:	D.N.I.:
 <p>F O T O</p>	Apellidos: Nombre: Domicilio:
En Mérida a ____ de ____ de 19__ EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE PLAGUICIDAS DE EXTREMADURA.-	
Validez: 10 años en todo el territorio nacional.	

Reverso

(Común para ambos carnés)

El presente Carné capacita para la realización de las siguientes actividades:

El presente Carné se concede en base a lo previsto en la Orden Ministerial de 8 de marzo de 1994 (B.O.E. de 15 de marzo de 1994) y en el Decreto ____/1997, de ____ de ____ de 1997 (D.O.E. de ____ de ____ de 1997)

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 92/1997, de 1 de julio, por el que se crea la red de Vigilancia Epidemiológica de Extremadura.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y establece la competencia de los poderes públicos en la organización y tutela de la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 8, apartado 5, atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene.

La Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, permite a las autoridades sanitarias adoptar determinadas medidas cuando lo exijan razones de urgencia y necesidad.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, considera co-

mo actividad fundamental del sistema sanitario la realización de los estudios epidemiológicos necesarios para orientar eficazmente la prevención de los riesgos para la salud, así como la planificación y evaluación sanitaria, que debe tener como base un sistema organizado de información sanitaria, vigilancia y acción epidemiológica.

En desarrollo de dicha Ley, se ha aprobado el Real Decreto 2210/1995, de 28 de diciembre, por el que se crea la Red Nacional de vigilancia epidemiológica, teniendo carácter de norma básica de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.16 de la Constitución. Por otro lado, la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, por la que se regula el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, establece la autorización de tratamiento automatizado de datos referidos a la salud por parte de las Instituciones y Centros Sanitarios, permitiendo la cesión de los mismos cuando sea necesario para solucionar urgencias o para la realización de estudios epidemiológicos.

Por el presente Decreto, la Comunidad Autónoma de Extremadura, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 2210/1995, antes citado, viene a desarrollar dicha norma, garantizando en todo momento la realización de los objetivos en la misma señalados.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Bienestar Social y